

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 032

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2016-00510-00
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE LUIS ALEXANDER OSPINA SÁNCHEZ.
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Objeto del Pronunciamiento:

Como quiera que la parte actora presentó escrito de subsanación, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor LUIS ALEXANDER OSPINA SÁNCHEZ., a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 y 157 ibídem, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal del agotamiento del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos que por su naturaleza fuesen obligatorios.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se realizó

trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos. (f. 27 y 28).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 respecto de la pretensión de liquidación del auxilio de cesantías. Frente al reconocimiento y pago al reajuste salarial, por la naturaleza del asunto no requiere atender término de caducidad (artículo 164, numeral 1, literal c) *ibidem*).

Respecto al derecho de postulación se observa que la demanda fue presentada por la Doctora SARA MARÍA CORRALES CALLEJAS, que el poder conferido por el demandante fue otorgado a la Doctora ERNELICIA ROMAÑA MINA quien no lo suscribió (fl. 17), por lo que el Despacho a través de auto del 15 de diciembre de 2016 inadmitió la misma para que fuese allegado al plenario el poder conferido a la Dra. SARA MARÍA CORRALES CALLEJAS, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y ss del C.G.P.

En el término de autos la Dra. Emelicia Romaña Mina aportó poder de sustitución a la Dra. Linda Karol Jaramillo Arce (fl. 34). Así mismo, el 16 de enero de 2017 la Dra. Sara María Corrales Callejas allegó al expediente poder otorgado por el demandante Luis Alexander Ospina Sánchez que la faculta para iniciar proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ejército Nacional a fin de obtener la nulidad del oficio N° 20163170961391: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CPER-DIPER-1.10 del 25 de julio de 2016 y en consecuencia lograr la reliquidación de su asignación mensual en su representación. En este sentido se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la Dra. SARA MARÍA CORRALES CALLEJAS (fl. 36).

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS ALEXANDER OSPINA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

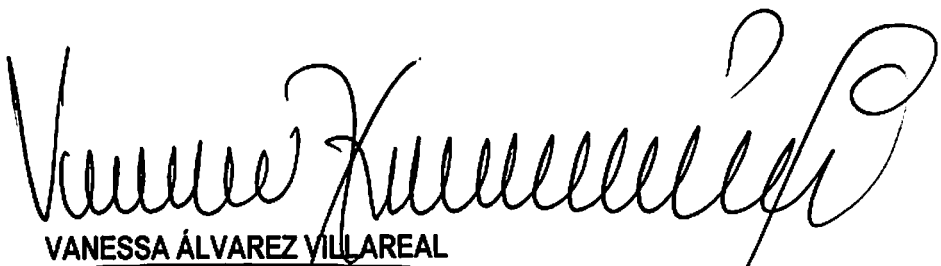
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**,

indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SARA MARÍA CORRALES CALLEJAS, identificada con la C.C. No. 29.127.172 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.454 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 25 de enero de 2017 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 023

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDRA CABAL GRACIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00334-00

La apoderada de la parte demandante en memorial radicado en la oficina de apoyo el día 18 de enero de 2017, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas que está programada para el día primero (01) de febrero de 2017 a las 2:00 de la tarde, argumentando que a la fecha el demandante Robinson Cabal García no se ha practicado la valoración en la Junta Regional de Calificación de Invalidez¹ y no se han recaudado todas las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial.

Revisado el plenario, se observa que efectivamente no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, por lo que se ordenará requerir las faltantes y se procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **miércoles 07 de junio de 2017 a las 2:00 de la tarde** en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría las siguientes pruebas:

a. Al Juzgado 158 de Instrucción Penal Militar DEVAL de Santiago de Cali, para que de manera inmediata allegue copia de la investigación penal adelantada por el delito de lesiones personales,

¹ Ver folio 253 del expediente.

radicada bajo el No. IP 2244, según denuncia formulada por Robinson Cabal Gracia por los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2013 en el Municipio de El Cerrito Valle.

b. Al Personero Municipal de El Cerrito Valle para que de manera inmediata se sirva remitir copia de la queja número 42 de fecha 6 de noviembre de 2013, interpuesta ante esa entidad por el señor Robinsón Cabal Gracia contra los agentes de la Policía Nacional, por las irregularidades presentadas el día 20 de octubre de 2013 en el municipio de El Cerrito.

c. Al Comandante de la Estación de Policía de El Cerrito Valle para que de manera inmediata allegue copia de los siguientes documentos:

- Informe administrativo rendido por los agentes adscritos a dicha dependencia respecto de los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2013, donde resultó lesionado el señor Robinson Cabal Gracia.
- Certificación en la que se indique el nombre completo y grado de los uniformados que prestaban servicio para dicha estación el día 20 de octubre de 2013.

d. Al Representante Legal de la empresa "Metálicas Cubiertas y Montajes S.A.S." de El Cerrito Valle, para que de manera inmediata se sirva remitir certificación en la que se indique el salario promedio mensual del señor Robinson Cabal Gracia identificado con cédula de ciudadanía número 16.865.244 de El Cerrito para el año 2013, época en la que se desempeñó para la sociedad como Coordinador del Sistema de Gestión.

TERCERO: LÍBRESE por secretaria los oficios respectivos conforme a cada una de las pruebas señaladas en el numeral anterior.

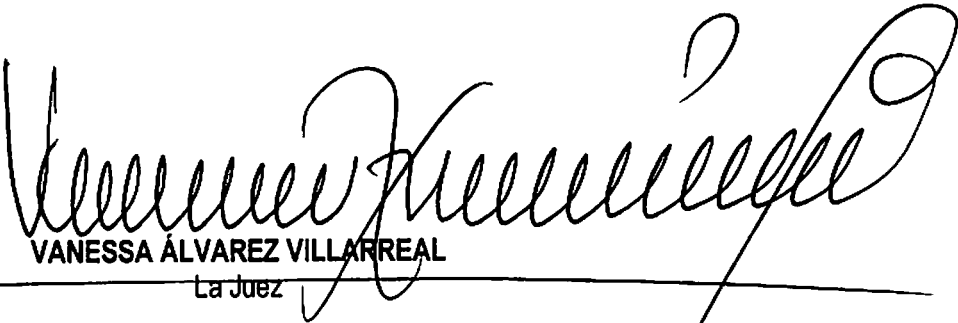
CUARTO: LÍBRESE telegrama a los testigos LEONARDO NARVÁEZ MORÁN, MARIA ALEXANDRA ARANGO BURGOS, JUAN CARLOS ORTEGA CABAL, JOHAN ANDRES RAMIREZ MAYA, FERNANDO ALBERTO ORDOÑEZ, SANDRA PAULINA ARIAS AGUIRRE, ANA PALOMINO MILLAN, ANDRES FELIPE DIAZ AGUDELO, SUBINTENDENTE ORTEGA GUERRERO ROBINSON, PATRULLERO VÁSQUEZ CRUZ DEIBY y PATRULLERO PEREA HENRY FERNANDO para que comparezcan el día 07 de junio de 2017 a las 2:00 de la tarde a rendir testimonio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS, identificada con la C.C. No. 36.307.451 de Neiva (H), portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.307 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de

conformidad con el poder obrante a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 005 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 029

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADA: HECTOR MANUEL ROSALES ROJAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00387-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el trece (13) de diciembre de 2016 a las 10:00 de la mañana¹.

ANTECEDENTES

El pasado 13 de diciembre de 2016, siendo las 10:00 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte demandada, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos²:

"(...) me permito presentar excusa por la inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 13 de diciembre de 2016 a las 10:00 am, toda vez que sufro de migraña y en las horas de la madrugada padecía un dolor intenso y duradero acompañado de otros síntomas como náuseas y pérdida de la visión por lo que acudí a urgencias tal y como consta en certificación adjunta a este documento. Lo anterior para que a su consideración no se me imponga la sanción correspondiente pues el dolor me impidió cumplir con mis obligaciones el día 13 de diciembre pues me encontraba incapacitada (...)"

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Folios 91 a 93.

² Folio 96.

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió la apoderada de la parte vinculada, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayado por el Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por la apoderada de FOMAG, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, como quiera que se encontraba con incapacidad médica, tal y como se observa en el documento obrante a folio 97 del expediente.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, para la audiencia inicial realizada el 13 de diciembre de 2016.

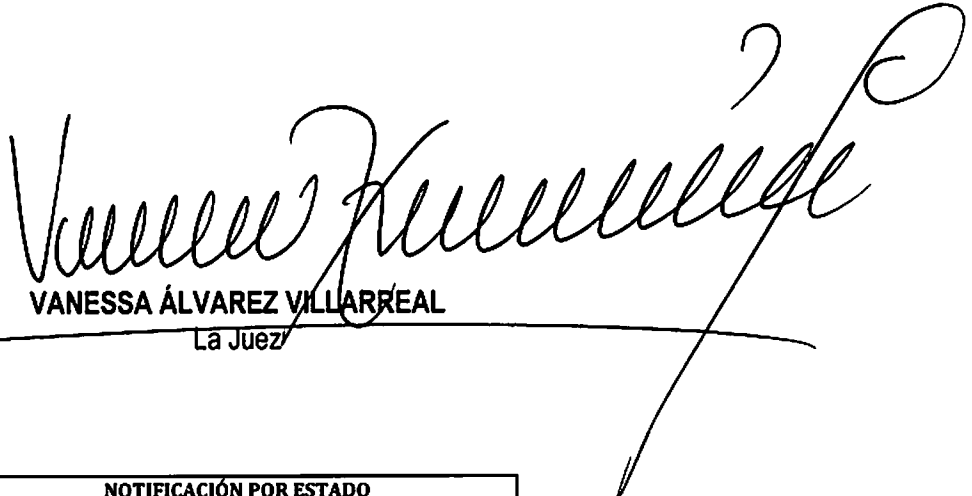
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, para la audiencia inicial realizada el pasado 13 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1.107.048.218, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como-apoderada sustituta de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 74 del expediente.

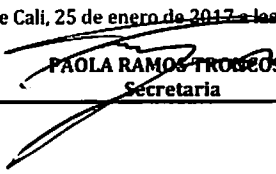
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TROSCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 030

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00534-00
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA USECHE SUÁREZ.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

A través de apoderado judicial, la señora MAIRA ALEJANDRA USECHE SUÁREZ presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios S-2016-398943-7600 del 12 de agosto de 2016 y S-2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016, por medio de los cuales negó la existencia de vínculo laboral con el ICBF.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (Subrayado del despacho).

Conforme a la anterior preceptiva normativa cuando se formulen pretensiones a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siempre y cuando el asunto sea conciliable, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En este sentido y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables, como quiera que lo que se pretende es la nulidad del acto por medio del cual el ICBF negó el reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones sociales, asunto claramente conciliable en

la medida que las pretensiones perseguidas son de naturaleza particular y contenido económico, sobre las cuales es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Finalmente, observa el despacho que la parte actora no aportó copia de la constancia de notificación, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, acompañar copia de los actos acusados con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166¹ de la Ley 1437 de 2011, situación ante la cual deberá aportarlas.

Por las razones expuestas, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte:

i) el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, tal como lo dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., y ii) la constancia de notificación de los actos acusados; para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

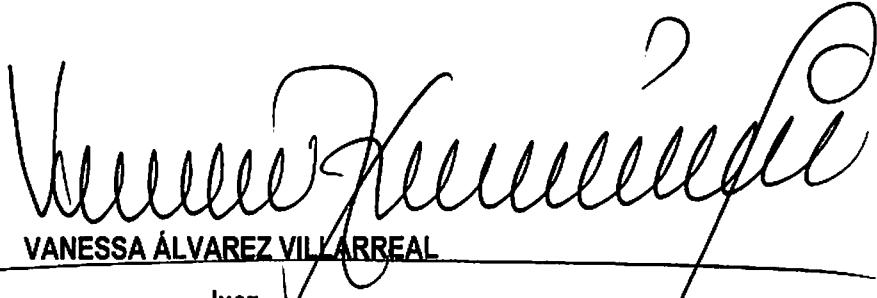
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MAIRA ALEJANDRA USECHE SUÁREZ a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

¹ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 027

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00524-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: ERNESTO ANTONIO LADINO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ERNESTO ANTONIO LADINO ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (fl. 6)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ERNESTO ANTONIO LADINO ROJAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo -1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

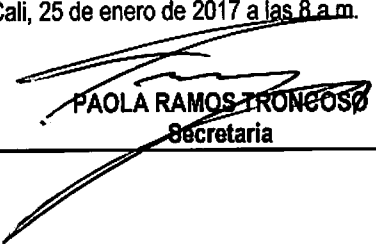
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 31

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2014-00400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: LUZ AMPARO QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

La señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1565 del 19 de junio de 2014 por medio del cual se niega la reliquidación de las cesantías parciales de la demandante y la nulidad parcial de la Resolución No. 1747 del 15 de octubre de 1993 por medio de la cual se le reconoce a la actora un auxilio de cesantías parcial.

Del examen conjunto de la demanda y sus anexos, se advierte que en el sub lite ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que conlleva al rechazo de plano de la demanda, conforme pasa a exponerse.

Al efecto, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Pues bien, como se anotó previamente, la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo que negó la reliquidación de sus cesantías parciales, a fin de que se corrija el error aritmético y se incluya el 30% del salario que fue omitido por la administración al momento de emitir la resolución que reconoció el auxilio de cesantías parcial; sin embargo, al revisar la demanda se observa que mediante Resolución No. 1747 del

15 de octubre de 1993, la Directora Seccional de Administración Judicial reconoció a favor de la señora **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** la suma de \$ 744.978,11 pesos por concepto de cesantías parciales.¹

En concordancia con lo anterior, considera el despacho que si la actora estaba inconforme con la liquidación de sus cesantías parciales, por considerar que el 30% de su salario base no fue tenido en cuenta, debía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de la Resolución No. 1747 del 15 de octubre de 1993, de conformidad con el ARTÍCULO CUARTO de la citada resolución, que disponía la procedencia de tal recurso, o en su defecto, demandar dicho acto directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sin embargo, el acto administrativo anterior cobró firmeza toda vez que no fue objeto de impugnación dentro del procedimiento administrativo.

Así pues, como quiera que la Resolución No. 1747 del 15 de octubre de 1993 fue notificada personalmente a la señora **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** el **23 de junio de 2011** (fl. 7A), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podía incoarse hasta el **24 de octubre de 2011**, fecha en la cual vencían los cuatro meses previstos en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para su ejercicio, por consiguiente, la demanda presentada por fuera de esa fecha límite, como acontece en el presente asunto, se encuentra caducada, puesto que la misma se interpuso el **14 de octubre de 2014**², cuando ya se había superado ampliamente el plazo previsto en la citada normatividad.

Es oportuno recalcar que, a diferencia de la pensión, la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, conforme lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, de suerte que, los actos administrativos que las reconozcan o las nieguen deben demandarse dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, comunicación, publicación o ejecución, lo cual no se presentó en el caso de autos.

Con la petición presentada el 04 de enero de 2014³, que originó la Resolución No. 1565 del 19 de junio de 2014 acusada en la presente demanda, la parte actora pretendió revivir el término de caducidad que la ley dispuso para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual para la fecha de radicación de la petición ya estaba caducado. Al efecto, se insiste que las cesantías definitivas le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1747 del 15 de octubre de 1993, acto que debió ser demandado si no estaba de acuerdo con la liquidación que contenía y no el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1565 del 19 de junio de 2014, porque ya existía un pronunciamiento de la administración respecto del cual la demandante debió obrar judicialmente.

Así lo entendió el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el año 2001, dentro del expediente 3146-00, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual se estableció

¹ Ver folios 6-7 del expediente.

² Ver folio 15 ibídem.

³ Ver folio 13 ibídem.

como regla general que se debe demandar el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías y que las peticiones posteriores sólo pretenden revivir términos ya caducados. Sin embargo, la jurisprudencia de la misma Corporación ha establecido una excepción a la anterior regla, conforme a la cual, si se presenta un hecho sobreviniente a la liquidación de las cesantías parciales que crea en el interesado una expectativa legítima, ésta puede presentar una nueva petición ante la administración y provocar una nueva decisión expresa o ficta que sí es susceptible de control judicial⁴, en cuya situación no se enmarca en caso sub examine.

Así las cosas, teniendo en cuenta que debió demandarse el acto que liquidó las cesantías parciales y que la demanda fue presentada cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado, habrá de rechazarse la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁵.

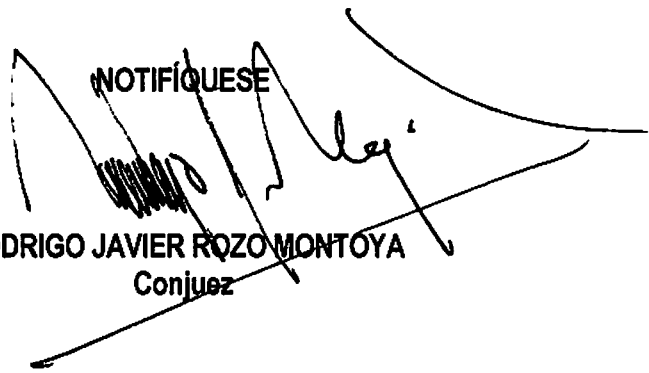
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO JAVIER ROZO MONTOYA
Conjuez

⁴ Consejo de Estado, expediente 0230-08, providencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Ley 1437 de 2011, "Artículo 169. Rechazo de la Demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 26

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: HEVER DE JESÚS MONTOYA GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00490-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requirió mediante Auto No. 1281 del 19 de diciembre de 2016, al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 169 del 29 de noviembre de 2016. (fl. 18)

Mediante Auto No. 7 del 13 de enero de 2017, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la entidad accionada, toda vez que no se demostró el cumplimiento estricto de la orden de tutela. Al efecto, consideró el Despacho que, pese a que Colpensiones expidió la Resolución GNR367968 del 5 de diciembre de 2016, en ella sólo estaba reiterando el cumplimiento cabal de un fallo judicial ordinario proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dejando clara las razones para su acogimiento, sin realizar el nuevo estudio de la situación pensional del accionante conforme fue ordenado en el fallo de tutela.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***“Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer

efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor HEVER DE JESÚS MONTOYA GONZÁLEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el fallo de tutela No. 169 del 29 de noviembre de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas del señor Hever de Jesús Montoya González, y ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a realizar un nuevo estudio de la situación pensional del accionante, analizando la compatibilidad de las prestaciones de las que es titular y dando alcance al principio de favorabilidad en la aplicación e interpretación de la ley laboral, para determinar cuál es la situación más favorable en su caso.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas del señor Hever de Jesús Montoya González, antes de iniciar el incidente de desacato el Despacho requirió al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, obteniendo de éste una respuesta que no se acompasa con la orden de tutela.

En tales circunstancias, considera el Despacho que la entidad demandada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 169 del 29 de noviembre de 2016, pues pese a que expidió la Resolución GNR367968 del 5 de diciembre de 2016, en ella sólo está reiterando el cumplimiento cabal de un fallo judicial ordinario proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dejando clara las razones para su acogimiento, sin realizar el nuevo estudio de la situación pensional del accionante conforme fue ordenado en el fallo de tutela.

En efecto, la orden de tutela consiste en que Colpensiones efectúe un nuevo estudio de la situación pensional del accionante, realizando un análisis de compatibilidad de las prestaciones de las que éste es titular y dando alcance al principio de favorabilidad en la aplicación e interpretación de la ley laboral, para determinar cuál es la situación más favorable a su caso, lo cual hasta la fecha no ha sido acatado por la accionada.

Ahora bien, Colpensiones se escuda en el acatamiento del fallo ordinario laboral, el cual es inmodificable, para no realizar el nuevo estudio ordenado por esta vía, sin embargo, desconoce que el accionante ya era titular de una pensión de vejez común que le fue reconocida por la propia entidad, teniendo en cuenta que éste continuó cotizando y adquirió el derecho pensional, según se evidenció en el acto administrativo de reconocimiento que obra como prueba en la acción de tutela, situación que no fue advertida por Colpensiones a la hora de modificar o ajustar el valor de la mesada pensional del accionante, así como tampoco se analizó la compatibilidad de las prestaciones y mucho menos la aplicación del principio de favorabilidad.

Así las cosas, como quiera que no se demostró que se hubiere realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplir de manera efectiva el fallo de tutela, conforme a los requerimientos del Despacho, se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas del señor Hever de Jesús Montoya González y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a

la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

"No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

"En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones de dicha entidad; en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 169 del 29 de noviembre de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 169 del 29 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días

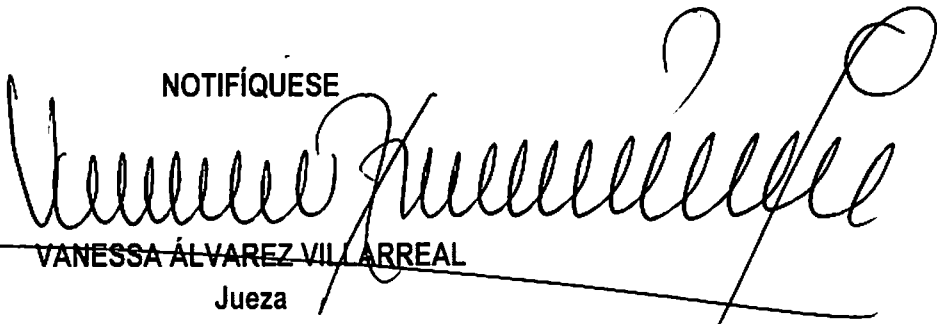
contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 169 del 29 de noviembre de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

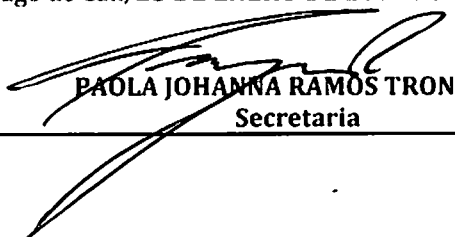

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 5 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría